REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0277 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cimen Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin José. Medina Cuevas actuando como abogado constituido de la razón social Cimen Internacional SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos (DGII), notificó a le entidad Cimen Internacional, SRL. el formulario de detalle de citación informándole sobre las inconsistencias encontradas entre su declaración de Impuesto Sobre la Renta 2020 y la relativa al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mismo año, por lo que, al rechazar los alegatos presentados en su descargo, emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 00248-2022, notificando los ajustes realizados sobre los ejercicios fiscales enero diciembre del año 2020 y diciembre 2021 del impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de agosto de 2022, por la entidad CIMEN INTERNACIONAL S.R.L., contra la Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Decisión errónea en la sentencia recurrida. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la sana aplicación de aspectos constitucionales. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y b) que se declare imponderable o improcedente el recurso por incumplir las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre requisitos de procedencia.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia

de interés casacional que contribuya a la protestad de procurar la uniformidad de criterios.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina

un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en los medios de casación relacionados con una violación del derecho de defensa y falta de motivación. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que la parte recurrente mediante su memorial de casación pretende esta corte pondere las documentaciones ya ponderadas por el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicará declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los

medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

27. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que solicitó en el tribunal *a quo* que se verificara la actuación del órgano recaudador puesto que al momento de emitir la resolución de reconsideración rectificó los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Transferencia de bienes Industrializados y Servicios de todo el año

2020, siendo lo fiscalizado, en principio, solo el mes de diciembre, máxime cuando esta había justificado dicha inconsistencia.

29. Señala la parte recurrente que su petitorio ante el tribunal *a quo* giró en torno a la actuación de la administración tributaria de cargar por completo en su resolución el año 2021; sin embargo, los jueces de fondo en la decisión impugnada establecieron que la recurrente no aportó la documentación que contrarrestara lo establecido por la recurrida conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, incurriendo así en una decisión errónea de acuerdo con el petitorio por ella formulado.

30. Establece además la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió otorgarle a sus pretensiones el matiz jurídico correspondiente y verificar que la recurrida al momento de dictar la resolución de reconsideración incurrió en un exceso al cobrar los montos respecto al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020, si en principio la actuación solo abarcaba el mes de diciembre de 2020.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Según se coteja en la decisión atacada, la determinación en cuestión se realizó sobre base cierta, ya que sea tomaron como punto de partida, las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

informaciones remitidas por el propio contribuyente; por lo que, se verifica que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó a la recurrente, entidad CIMEN INTERNACIONAL S.R.L., una determinación de oficio, al detectar inconsistencias en sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde enero a diciembre de 2020, en la cual declaró operaciones por la suma de RD$30,689,439.53, sin embargo en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, reportó ingresos por la suma de RD$33,396,772.05. 28. La recurrente establece que, si bien pudo haber tenido inconsistencias en la presentación del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) 2020, no menos cierto es que lo mismo no sucedió con respecto a los demás ejercicios fiscales de dicho impuesto de ese mismo año…31. La recurrente afirma, que, mediante certificación aportada, se puede verificar que no incurrió en las inconsistencias aludidas por la parte recurrida, reconociendo, que, si bien pudo tener diferencias en su declaración correspondiente a diciembre de 2020, no menos cierto es que no ocurrió lo mismo con los demás ejercicios fiscales del referido año en lo referente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios. 32. Por su parte la recurrida afirma que la recurrente no ha aportado la alegada certificación ni en sede administrativa ni ante este tribunal, que demuestre que lo establecido en la resolución recurrida no corresponde con la realidad. 33. El Tribunal advierte, que, si bien es cierto que, en su instancia recursiva, la recurrente hace referencia a la prescripción del ejercicio fiscal 2016 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no menos cierto es que, la resolución atacada solo versa sobre la obligación tributaria de los ejercicios fiscales comprendidos de enero, febrero, julio y agosto 2020 y diciembre de 2021, de lo que deviene que dicho argumento resulta improcedente y carente de objeto…36. Esta Sala al estudiar armónicamente los argumentos, pruebas

y las pretensiones de las partes, ha podido comprobar que no obra depositado en el expediente prueba fehaciente que permita a este tribunal corroborar que lo argüido por la recurrente corresponde con la realidad; y, que en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rigen la materia, toda vez que ésta se limitó a depositar la referida Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, sin aportar de manera simultánea los documentos que dieron origen al proceso de determinación, en esta caso, facturas, reportes de información de distintivos tipos, así como registros contables donde pudiera corroborarse el total de las operaciones llevadas a cabo durante los periodos impugnados respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a los fines de revertir la información presentada por la administración; por lo que, esta sala apegada al aforismo "de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", procede rechazar el presente recurso en cuanto a este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."(Sic)

32. A manera de presupuesto resulta propicio establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un a recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] que confirma la determinación llevada a cabo respecto a sus declaraciones del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicio (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020 y diciembre 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Que del estudio de la sentencia impugnada de verifica la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) practicó sobre los ejercicios fiscales señalados una determinación por base cierta con información proveniente de la contribuyente.

34. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

35. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. En la especie se verificará que ambos sistemas (carga dinámica y aplicación de la regla del artículo 1315 del Código Civil) tendrán iguales consecuencias prácticas en cuanto a este caso tributario.

37. En la especie, al haberse verificado en la sentencia impugnada que la determinación sobre las declaraciones juradas de la recurrente respecto a los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020 y diciembre 2021 del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios se realizó sobre base cierta, utilizando la información remitida por la contribuyente en sus diferentes formatos, no procede retener el vicio denunciado por el contribuyente recurrente en este primer aspecto, puesto que correspondía a este último probar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales impugnados o haber justificado las inconsistencias determinadas con miras a desvirtuar lo establecido por la Administración Tributaria, situación que según se constata en la decisión recurrida, no demostró ante el tribunal *a quo* presentando solo la resolución de reconsideración impugnada, motivo por el cual se rechaza este primer aspecto.

38. Esta obligación del contribuyente ante los jueces del fondo deriva, tanto de su cercanía con la prueba de que se trate por aplicación del concepto de carga dinámica (prueba de cumplimiento de obligaciones y explicación de las

inconsistencias demostradas en el tribunal), así como el establecimiento de la extinción de una obligación establecida (debido a las inconsistencias admitidas por el propio contribuyente) según la regla de la carga de la prueba conforme a la parte final del artículo 1315 del Código Civil.

39. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó correctamente su sentencia al decidir como lo hizo, bajo el entendido de que las decisiones deben estar motivadas tanto en hechos como en derecho y en ella no hacen alusión a lo solicitado, sino que se remiten a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

40. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan

ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

41. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

42. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

la documentación aportada de manera adecuada, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

43. En el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto han incurrido en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva dejándole en estado de vulnerabilidad al aplicar el derecho contrario a la norma.

44. Señala además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no hizo una aplicación correcta de los artículos 69 y 55 de la Constitución Dominicana, al no darle el mismo valor a ambas partes, siendo su obligación la de valorar y decidir conforme le sea solicitado a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, sin embargo, no precisa ni expresa sobre cuáles actuaciones concretas se sustenta el referido agravio a las garantías antes mencionadas, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

46. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

47. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone, que el tribunal *a quo,* lejos de actuar conforme a su deber de tercero imparcial en virtud de la facultad conferida por el artículo 139 de la Constitución Dominicana, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional, no guardando correspondencia con sus pretensiones.

48. La imparcialidad como rasgo inherente a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana[3], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

49. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

50. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retener el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los

[3] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos juzgados, aplicando e interpretando como es debido la norma legal tributaria instituida por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón Cimen Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.